



DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS

REF. DGA-2021-

051.

RESOLUCIÓN No. 0063/2021/SGA.DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS.
SECRETARÍA GENERAL. Ilopango, a las diez horas con treinta minutos del día veintiséis de
mayo de dos mil veintiuno.

Hago referencia a solicitud de Acceso a la Información Pública, identificada con número DGA-2021-051, recibida por correo electrónico oficialinfo.dga@mh.gob.sv, en fecha 12 de mayo de dos mil veintiuno, por el señor [REDACTED], en su calidad personal, quien se identifica por medio de su Documento Único de Identidad número: [REDACTED]
[REDACTED], mediante el cual, solicita lo siguiente:

"Declaración de Mercancía de [REDACTED] de mayo de 2011 a mayo de 2021.

Origen de importaciones de producto de la marca Everlast que ha recibido la sociedad [REDACTED] [REDACTED] l., desde el 11 de marzo 2019 a 11 marzo de 2021 y quien ha sido el exportador."

CONSIDERANDO:

I. Que el artículo 18 de la Constitución de la República de El Salvador, señala: "Toda persona tiene derecho a dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas; a que se le resuelvan, y a que se le haga saber lo resuelto."

II. Que El artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública, establece: "Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna", en relación con el artículo 66 inciso primero de la referida Ley de Acceso, dice: "Cualquier persona o su representante podrán presentar ante el Oficial de Información una solicitud de forma escrita, verbal, electrónica o cualquier otro medio idóneo, de forma libre o en los formularios que apruebe el Instituto..."

III. A partir, del deber de motivación genérico establecido en los artículos 65 y 72 LAIP, todas las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, y serán motivadas con mención breve pero suficiente de sus fundamentos, asimismo, el Oficial de Información deberá resolver con base a clasificación de reserva, si la información solicitada es o no de carácter confidencial, y si concede el acceso a la información.

IV. Que el artículo 62 de la Ley de Acceso a la Información Pública establece que los entes obligados deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder, en ese sentido, se tiene a bien considerar lo siguiente:

Que con respecto a su solicitud: "Declaración de Mercancía de sociedad [REDACTED]
[REDACTED] de mayo de 2011 a mayo de 2021.

Origen de importaciones de producto de la marca Everlast que ha recibido la [REDACTED]
[REDACTED] desde el 11 de marzo 2019 a 11 marzo de 2021 y quien ha sido el exportador."

Que de conformidad a lo dispuesto en los artículos 8-B inciso primero de la Ley de Simplificación Aduanera, 24 y 25 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) en relación con el artículo 40 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, dicha información solicitada es confidencial, en ese sentido, para poder proporcionarla se requiere obtener el consentimiento expreso y libre de los particulares titulares de la información por escrito, y dicho consentimiento, no podrá obtenerse bajo ningún vicio de la voluntad, ya sea error, fuerza o dolo; lo anterior, debido a que no es información estadística de comercio, lo que se ha solicitado es información propia de personas naturales y/o jurídicas en particular.

En ese sentido, proporcionar la información confidencial, recae en responsabilidad de los funcionarios que la divulguen, por lo que, responderán conforme a las sanciones que ésta u otras leyes establezcan; de la misma forma responderán las personas que teniendo conocimiento del carácter confidencial, divulgaran dicha información, conforme a lo dispuesto en el artículo 28 de la (LAIP).

V. Que de lo antes expuesto, la información solicitada en su solicitud de información No. DGA-2021-51 de fecha 12 de mayo de dos mil veintiuno, no se proporcionará por ser de carácter confidencial.

POR TANTO: En razón de lo antes expuesto, artículo 18 de la Constitución de la República de El Salvador, en relación con los siguientes artículos 8-B de la Ley de Simplificación Aduanera, 2, 24, 25, 50, 62, 66 inciso primero 70, 71 y 72 literales c) de la Ley de Acceso a la Información Pública, y 40, 54, 55, 56 y 59 de su Reglamento, y disposiciones citadas anteriormente, esta Oficina RESUELVE:

a) DENIÉGUESE A LA PETICIONARIA el "Declaración de Mercancía de [REDACTED]
[REDACTED] de mayo de 2011 a mayo de 2021. Origen de importaciones de producto de la marca Everlast que ha recibido la [REDACTED], desde el 11 de marzo 2019 a 11 marzo de 2021 y quien ha sido el exportador.", por la falta de consentimiento



DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS

de las personas naturales y/o jurídicas, para la entrega de información a su nombre. Aunado a lo anterior, tal conjunción ha sido clasificada como información confidencial, ya que se requiere el consentimiento libre y expreso de los individuos para su difusión, la misma será enviada y notificada por correo electrónico [REDACTED] medio que señala el interesado para recibir notificaciones.

b) De no estar de acuerdo con la información proporcionada por esta Dirección General, se le comunica al señor [REDACTED], que le asiste el derecho de interponer el recurso de apelación, ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, en lo dispuesto en los artículos 82, 83 de la LAIP y 134, 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en el plazo legal a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución. NOTIFÍQUESE.


Edwin Giovanni Álvarez Portillo
Oficial de Información
Secretaría General


